

**CES**  
COOPERATIVISMO E ECONOMÍA SOCIAL  
Núm. 38 (2015-2016), páxs. 321-326  
ISSN: 1130-2682

**BAJA OBLIGATORIA JUSTIFICADA POR EL TRANCURSO  
DEL PLAZO FIJADO LEGALMENTE PARA RESOLVER  
SOBRE LA CALIFICACIÓN Y EFECTOS DE LA MISMA  
(ANOTACIÓN A LA SENTENCIA DE LA  
AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA  
DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2015)**

**MANDATORY JUSTIFIED DROP BY DURING  
THE LEGAL DEADLINE TO DECIDE ON  
QUALIFICATIONS AND EFFECTS OF THE SAME.  
(ANNOTATION TO THE JUDGMENT OF THE PROVINCIAL  
COURT OF PONTEVEDRA OF 3 NOVEMBER 2015)**

ELENA SALGADO ANDRÉ<sup>1\*</sup>

---

<sup>1</sup> Profesora Doctora Contratada Interina del Área de Derecho Mercantil de la Universidad de Vigo.  
Dirección de correo electrónico: elenasalgadoandre@hotmail.com.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**L**a mercantil “Vitivinícola Arousana, S. Coop. Galega” (en adelante Vitivinícola Arousana) se dedica desde el año 2005 a la elaboración y crianza de vinos. De acuerdo con el art. 6 de sus estatutos sociales, para la adquisición de la condición de socio es necesario, por un lado, ser titular de una explotación vitivinícola ubicada en el ámbito geográfico de la denominación de origen Rías Baixas; y, por otro, que el 50% de su producción pueda acogerse a dicha denominación.

Pues bien, Dña. María Teresa -socia de la cooperativa- trabajaba unas fincas pertenecientes a su madre pero que, debido a cuestiones personales y económicas, ésta habría recuperado para sí perdiendo la posesión de las mismas. Por esta razón, el 13 de diciembre de 2013, comunicó al órgano de administración su baja obligatoria como socia de la misma, basándose en la pérdida de los requisitos legales y estatutarios exigidos para ostentar tal condición. Sólo una semana después, solicitó el reembolso de sus aportaciones sociales y la liquidación de las cantidades pendientes.

En respuesta a la petición cursada por Dña. María, el secretario de la cooperativa le requirió para que en el plazo de 10 días aportase la documentación acreditativa de la causa de la baja así como del domicilio de empadronamiento, a los efectos de comprobar si éste coincidía con el de su madre. Dicha documentación fue remitida al secretario el 24 de abril de 2014 quien, a su vez, la entregó al Consejo Rector indicando que no había aportado la justificación de la falta de convivencia con su madre.

Llegado el mes de septiembre, el secretario comunicó a Dña. María que en una reunión del Consejo, celebrada dos días antes, se había calificado la baja como injustificada, decisión que fue recurrida por aquella.

Finalmente, el 4 de diciembre de ese mismo año, la socia presentó una demanda ante el Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Pontevedra, solicitando la calificación de la baja como obligatoria justificada con base en los motivos antes citados y, además, en el exceso del plazo previsto en el art. 20.5 de la Ley de Cooperativas de Galicia (LCG) para resolver sobre la misma. Por otro lado, instó la nulidad -o, en su caso, la anulabilidad- del acuerdo del Consejo Rector en el que se calificó la baja como injustificada.

El Juzgado de lo Mercantil desestimó íntegramente la demanda en su sentencia de 29 de junio de 2015, al considerar que la baja debió tramitarse como voluntaria y que no había transcurrido el plazo fijado legalmente en relación con la calificación y efectos de la baja.

Frente a esta sentencia, la actora interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Pontevedra argumentando, entre otros motivos, la infracción de varios preceptos de la LCG (art. 20) y de los estatutos de la sociedad (arts. 11, 20 y 25).

En su sentencia de 3 de noviembre de 2015, la Audiencia estimó en su integridad el recurso basándose en el exceso del plazo que tiene el Consejo Rector para resolver sobre la calificación y efectos de la baja pues, a diferencia del juzgador *a quo*, estimó que no hay constancia ni de la remisión ni de la recepción del requerimiento de documentación fechado el 30 de diciembre de 2013 que la cooperativa manifiesta haber realizado a la socia. En consecuencia, revocando la sentencia de primera instancia, condenó a “Vitininícola Arousana” a calificar la baja cursada por Dña. María como obligatoria justificada con efectos desde el 13 de diciembre de 2013 y al reembolso de las cantidades aportadas por ésta al capital de la sociedad.

## COMENTARIO

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, las sociedades cooperativas que realicen su actividad principalmente dentro de dicho territorio y, además, establezcan en él su domicilio social se regirán por la Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia –modificada por la Ley 14/2011, de 16 de diciembre-. De acuerdo con su art. 1, “la cooperativa es una sociedad de capital variable que, con estructura y gestión democráticas, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, desarrolla una empresa de propiedad conjunta, a través del ejercicio de actividades socioeconómicas, para prestar servicios y satisfacer necesidades y aspiraciones de sus socios, y en interés por la comunidad, mediante la participación activa de los mismos, distribuyendo los resultados en función de la actividad cooperativizada”.

Sin entrar en mayores matizaciones en este momento, puede afirmarse que la referencia del precepto citado a la “libre adhesión y baja voluntaria” permite concluir que la norma insta en el ordenamiento jurídico el principio de “puertas abiertas”. Esto significa que cualquier persona física o jurídica, pública o privada, puede —si así lo desea—, y siempre que concurren determinados requisitos legales y estatutarios, ostentar la condición de socio (art. 19 LCG). De la misma manera, éste tiene derecho a causar baja en la cooperativa en cualquier momento (art. 20.1 LCG); o bien, debe cesar con carácter imperativo cuando pierda las condiciones necesarias para ser socio (artículo 20.4 LCG).

De lo apuntado se deduce que la baja puede ser voluntaria u obligatoria, según dependa exclusivamente de la voluntad del socio o resulte ajena a ella. A su vez, en función de la causa que motive su decisión, ambas se clasifican en justificadas o injustificadas. De tal forma que, sólo en el supuesto en el que la baja sea califi-

cada como justificada, el socio tendrá derecho al reembolso de sus aportaciones sin practicar deducción alguna. Dicha deducción, por tanto, sólo afectará a aquella que tenga la consideración de injustificada.

Pues bien, en la sentencia objeto de análisis, Dña. María cursó la baja como obligatoria alegando la pérdida de los requisitos legales y estatutarios exigidos para ostentar la condición de socia. Sin embargo, y con independencia de que ésta pretendiera que su baja fuese tramitada como obligatoria justificada, lo cierto es que —según dispone el apartado 5 del art. 20 LCG— la calificación de la misma corresponde al Consejo Rector, que deberá comunicarle su decisión en el plazo máximo de tres meses a contar desde la notificación de la baja.

Así las cosas, resulta imprescindible determinar si desde que Dña. María cursó su baja en la cooperativa hasta el acuerdo que determina su calificación y efectos ha transcurrido el tiempo indicado. La cuestión es realmente decisiva, pues la baja será considerada como justificada o injustificada en función de tal circunstancia (“se entenderá” dice el art. 20.5 LCG). En este sentido, la socia solicitó su baja el 13 de diciembre de 2013 y el Consejo Rector se pronunció sobre la misma el 17 de septiembre de 2014. Resulta evidente, pues, que el acuerdo se adoptó después del plazo legal.

No obstante lo anterior, a la hora de comprobar si se había cumplido el lapso temporal de 3 meses, el Juzgado de lo Mercantil tuvo en cuenta una solicitud de documentación que con fecha 30 de diciembre de 2013 la cooperativa afirma que ha enviado a Dña. María. En cambio, la Audiencia Provincial consideró que el primer requerimiento se realizó el 11 de abril de 2014. Cabe preguntarse entonces si una petición de este tipo podría interrumpir el cómputo de dicho plazo. En caso de respuesta afirmativa, habrá que determinar cuál de las dos comunicaciones citadas se considera probada.

En relación con la primera cuestión, como la LCG aplicable al caso analizado nada dice al respecto, hay entender que no cabe tal posibilidad. En efecto, el propio art. 20.5 señala literalmente que “el órgano de administración habrá de resolver sobre la calificación y efectos de la baja en un plazo máximo de tres meses desde que le haya sido comunicada”. Por lo tanto, el legislador utiliza un verbo imperativo “habrá” y se refiere a un “plazo máximo” para enfatizar el carácter obligatorio de la labor de calificación de la baja así como de la necesidad de hacerlo en un lapso temporal no superior a tres meses y, en consecuencia, sin posibilidad de prórroga. Además, especifica que el *dies a quo* será aquél en el que el socio comunique la baja a la cooperativa y el *dies ad quem* la fecha en la que se resuelva sobre la misma. Por último, cabe añadir, que aún admitiendo la interrupción del periodo previsto al respecto, quedarían en el aire algunas cuestiones clave como son, entre otras, las causas desencadenantes de tal interrupción y el tiempo durante el cual puede considerarse interrumpido que no pueden quedar al arbitrio de la Cooperativa, pues existiría el riesgo de que ésta dilatase en el tiempo la

solicitud de baja del socio —por ejemplo, requiriéndole sucesivamente documentación— con el propósito de retrasar el reembolso de sus aportaciones sociales.

En virtud de todo lo expuesto, podemos concluir diciendo que —tal y como indica el art. 20.5 LCG— la baja de Dña. María “se entenderá justificada”, pues el Consejo Rector de la sociedad se pronunció sobre su calificación y efectos una vez transcurrido el plazo legal.